



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL
Curadora: LUCELLY GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
Interdicto: JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MURILLO
Radicado: 760013110008-2018-00137-00
Auto: 770

Santiago de Cali, 21 de agosto de 2020

Cumplido el término de traslado del dictamen presentado por la Médico Psiquiatra VICTORIA CATALINA DURAN BORNACELLI, Profesional Especializada Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali – realizado el día 29 de julio de 2020 al señor JUAN MANUEL GUTIERREZ MURILLO, se advierte que no se presentaron objeciones en contra de éste.

Se tiene que en el dictamen suscrito por el facultativo señaló que el señor JUAN MANUEL “(...) presenta un funcionamiento intelectual inferior al promedio normal estadístico (...) fallas severas en el procesamiento de la información (...) con fallas en el lenguaje, atención, cálculo y abstracción; con impacto en su conducta global observada, con tendencia a la puerilidad dada por un comportamiento que impresiona infantil, pese a su edad cronológica, además de dificultades marcadas para la adaptación a la interacción social y sin alcanzar adecuada funcionalidad global.

La condición mental del examinado se trata de algo crónico, de etiología congénita (presente al momento del nacimiento), para lo cual no se cuenta con tratamientos curativos y que no se ha mostrado mayor mejoría pese a que se ha venido teniendo atenciones integrales por terapia ocupacional, psiquiatría, psicología y terapia del lenguaje, por lo que se comparte la opinión dada en el dictamen de psiquiatría aportado, en cuanto a que se trata de una condición mental irreversible.

Por las características clínicas del señor Juan Manuel, en cuanto a su tratamiento, respetuosamente se sugiere tener en cuenta la necesidad de definir los apoyos y ajustes razonables que pueda requerir, esto de acuerdo a la Ley 1346 de 2009 (julio 31) (...)” (Archivo 06. pág. 10)

De manera inicial debe señalarse que si bien es cierto el 26 de agosto de 2019 entró en vigencia la Ley 1996 que estableció un modelo social para las personas con discapacidad y que derogó varias disposiciones de la Ley 1306 de 2009 y en línea el modelo médico-rehabilitador que de ella se desprendía, la Corte Suprema de Justicia determinó, en virtud de lo dispuesto en los artículos 306 y 586 # 5 del CGP y en aras de proteger la igualdad efectiva y la personalidad jurídica de las personas en condición de discapacidad declaradas interdictas, que la norma derogada rige de manera ultractiva en los juicios de interdicción ya finalizados, significando que el juez conserva sus facultades para resolver todas las acciones judiciales posteriores a la sentencia, entre ellas, la revisiones periódicas¹.

Igualmente, oportuno resulta indicar que el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 establece que los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación antes de la vigencia de la normatividad en mención, cuentan con un plazo de 36 meses computado a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma normatividad (26 de agosto de 2021 – 26 de agosto de 2024), para realizar la citación de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley estudiada, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Bajo esas precisiones, se concluye que es obligatorio para la judicatura evaluar la pericia médica aportada a la luz de las previsiones de la Ley 1306 de 2009 y las demás actuaciones que se presenten, hasta tanto no exista un pronunciamiento judicial por parte del juzgado dentro del término consagrado para determinar si se requiere o no suplir la medida de interdicción por la adjudicación judicial de apoyos a las personas en condición de discapacidad sobre los cuales se hubiese declarado.

Así, teniendo en cuenta lo consignado en la valoración arriba reseñada, se encuentra plenamente demostrado que JUAN MANUEL GUTIERREZ MURILLO aún presenta una discapacidad mental absoluta de carácter inmodificable, que le impide manejar, administrar y disponer de sus bienes, haciéndola una persona absolutamente incapaz para efectos civiles, y por tanto, requiere continuar con los

¹ C.S.J – S.C.C – Sentencia STC16821-2019 del 12 de diciembre de 2019.

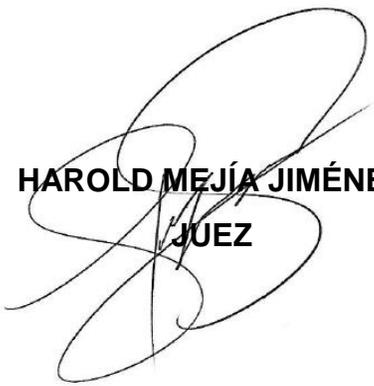
INTERDICCIÓN JUDICIAL
Rad. 760013110008-2018-00137-00
Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali

cuidados médicos generales y especializados hasta hoy suministrados, además, de la tutela familiar para procurar su estabilidad emocional, razón por la que es pertinente declarar que el interdicto debe continuar bajo la medida de interdicción declarada en la sentencia 267 del 11 de diciembre de 2018, hasta tanto el despacho determine dentro del plazo señalado por el legislador, el mérito para adjudicarle judicialmente una persona de apoyo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

DECLARAR que el interdicto JUAN MANUEL GUTIERREZ MURILLO debe continuar bajo la medida de interdicción declarada en la sentencia 267 del 11 de diciembre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

IFRF

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 18 de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19. Informándole igualmente que de manera presencial y **con fecha 13 de marzo de 2020, hora 4:09pm**, se presentó memorial por la parte actora, mediante el cual aporta nueva dirección para que surta la notificación de la demanda a la señora CLAUDIA PATRICIA ESTRADA GONZALEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: LIBIA JEANNETH VASQUEZ RODRIGUEZ

Demandada: Herederos del señor GERMAN ESTRADA BEDOYA

Radicado No. 760013110008-2019-00184-00

Auto Interlocutorio No. 778

Santiago de Cali, 21 de agosto de 2020

Como quiera que se aporta por la parte actora, la nueva dirección donde puede notificarse a la demandada señora CLAUDIA PATRICIA ESTRADA GONZALEZ, en cumplimiento al requerimiento del juzgado según providencia de fecha 13 de febrero de 2020, se procederá de conformidad a lo establecido por el artículo 291 del C.G.P, acto procesal que deberá realizar la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

UNICO: ORDENASE la notificación personal de la presente demanda a la demandada señora CLAUDIA PATRICIA ESTRADA GONZALEZ, en la Calle 2 AN No. 51F-31 Barrio Transformación de la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, conforme a los lineamientos que establece el artículo 291 del C.G.P; acto procesal que deberá realizar la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Correo Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. **21**

Santiago de Cali, viernes veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se incorporarán al expediente, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y se tendrán en cuenta las siguientes direcciones de correos electrónicos de las personas llamadas a intervenir en la próxima audiencia señalada por el Despacho, para el próximo 24 de septiembre del presente año a las 2 PM.:

LEIDY SATIZABAL: leidysatir@gmail.com

SANDRA VALLEJO: kevinsteven.1997@hotmail.com

NESTOR PEREZ: Néstor.apq@gmail.com

Notifíquese

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

GAM/AS

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Clase: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: ROSMIRA ALVARADO MARTINEZ
Demandado: EDGAR HUERFANO PRADA
Radicación: 76001311000820190037800

Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2020
Interlocutorio No.753

En virtud a lo dispuesto en la constancia secretarial que precede, el Despacho procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

SEÑALAR la hora de las **8:00 am del catorce (14) de octubre de 2020** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se **ORDENA** a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar

previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Clase: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: MARLENE MOSQUERA DIAZ
Demandado: ELISEO AMEZQUITA PRIETO
Radicación: 76001311000820190060200

Santiago de Cali, 21 de agosto de 2020
Interlocutorio No.752

El Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

SEÑALAR la hora de las **8:00 AM del jueves primero (1) de octubre de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ORDENA a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de agosto de 2020

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ORTEGA SOLANO
DEMANDADO: MARTHA LILIANA BARRERA DUARTE
RADICADO: 760013110008 202000098-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.751

Como quiera que en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispuso que la entrada en vigencia del mismo regía a partir de su publicación, la cual se surtió el 4 de junio de los corrientes y atendiendo lo ordenado en el artículo 10 del precitado Decreto, se ordenará el emplazamiento a los acreedores para que hagan valer sus créditos (inc. 6º art. 523 y 108 ibidem).

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR el emplazamiento a los acreedores de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores FRANCISCO JAVIER ORTEGA SOLANO y MARTHA LILIANA BARRERA DUARTE, por la secretaria de este juzgado, mediante la inscripción en el registro de personas emplazadas conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, artículo con inciso 6º del artículo 523 y 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ

Flr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 2020-00156-00
Auto: 771

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de agosto de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 082 del 24 de agosto de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

IR

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 2020-00156-00
Auto: 772

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de agosto de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 082 del 24 de agosto de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

IR



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicación: 760013110008-2020-00174-00
Auto: 769

Santiago de Cali, 21 de agosto de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, formulada a través de apoderado judicial por LINA LIZETH RICO BELALCAZAR, en representación de la menor de edad VALENTINA DE LA TORRE RICO, en contra de CAMILO DE LA TORRE ACOSTA.

Revisada la demanda, observa el despacho que para efectos de emitir pronunciamiento admisorio, la parte solicitante debe:

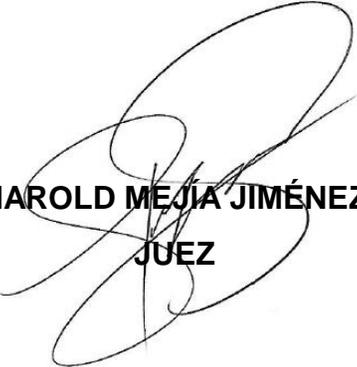
1. Indicar en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, el correo electrónico de las personas sobre las cuales fue solicitada la práctica de la prueba testimonial.
2. indicar de manera clara y precisa el objeto de los testimonios solicitados. (Art. 82 num. 6. Conc. Art. 212 CGP)
3. A fin de adoptar decisiones sancionatorias en caso de información falsa (Art. 86 C.P.G), debe ser la propia señora LINA LIZETH RICO BELALCAZAR, quien bajo la gravedad del juramento informe sobre el desconocimiento del lugar donde pueden ser citados los señores DAVID ENRIQUE DE LA TORRE y RAQUEL ACOSTA BORRERO, indicando qué actuaciones ha adelantado para averiguar su paradero, debiendo agotar la revisión de los motores de búsqueda que ofrece internet (Art. 293 C.G.P., C.S.J. Sent. 4 de julio 2012, exp. 2010-00904).

4. Informar el nombre completo y dirección de todos los parientes más cercanos de la niña VALENTINA DE LA TORRE RICO, tanto de la vía paterna como materna, señalando el parentesco que guardan con los referidos, conforme al artículo 61 del C.C. En caso de desconocer la dirección de domicilio, deberá manifestarlo la demandante bajo la gravedad de juramento. Se pone de presente que la falta de suministro de información veraz, podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en el artículo 86 del C.G.P.
5. Indicar con claridad y precisión el lugar de residencia de la niña VALENTINA DE LA TORRE RICO y el nombre de las personas junto con quien reside.
6. Indicar dirección de notificación electrónica de la demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que éste auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).
2. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada ESPERANZA MARÍN TABARES, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.942.836 de Cali (V) y portadora de la Tarjeta Profesional No.292891 Del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

IR